



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
106/2026**

Cancún, Quintana Roo, diez de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **106/2026-II**, promovido por

por conducto de su apoderado, en contra de *****

***** ; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, a través del Portal de Servicios en Línea, ***** *****, en su carácter de apoderado de *****

***** ** *****

***** , demandó de *****

***** * ***** ***** , en la vía oral

mercantil y en ejercicio de la acción de vencimiento anticipado y pago, las prestaciones que precisó en su demanda.

[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la diversa enjuiciada *****
contestando la demanda en sentido negativo.

En ese mismo acuerdo se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, prevista en el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio.

CUARTO. La **audiencia preliminar** se celebró el diez de julio de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron las pruebas siguientes:

A la actora.

1. Las documentales públicas consistente en el testimonio de la escritura pública *****
***** y copia certificada de la escritura pública *****

2. Las documentales privadas consistentes en:

- a) Tabla de amortización.
- b) Carátula del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria.
- c) Estado de cuenta certificado.
- d) Copia simple de una cédula profesional.
- f) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la actora.



3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. La instrumental de actuaciones.

La parte demandada no ofreció pruebas.

En virtud de que las pruebas admitidas no requerían preparación para su desahogo, debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; la audiencia de juicio se concentró en la preliminar, y se tuvieron por desahogadas las citadas pruebas; enseguida se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, aun cuando no fue cuestionada la legitimación de las partes, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquel que debe cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

4



“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

Ahora bien, de la escritura ***** ***** ***

***** ***** * *****, de once de diciembre de dos mil veintitrés, otorgada ante la Notaría Pública Número Cuarenta y Nueve del Estado de Quintana Roo, se advierte que ***** ***** ***** ***** *****

***** , celebró con la parte ahora demandada un
*** contrato de apertura de crédito simple con interés y

* * * * * ostentan el carácter de acreditada y obligada solidaria respectivamente; por tanto, tienen legitimación pasiva en el presente asunto para responder por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en aquél.

1. Mediante escritura pública ***** , de once de diciembre de dos mil veintitrés, otorgada ante la Notaría Pública Número Cuarenta y Nueve del Estado de Quintana Roo, ***** ,
celebró con la ahora parte demandada un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que destinaría para la adquisición de un inmueble; cantidad de la que dispuso en la fecha de firma del contrato.

6



ordinarios a una tasa anual del ***** ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. En la **cláusula décima séptima**, se convino que la acreditante podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, y exigir en una sola exhibición la totalidad de lo adeudado, sus intereses y los demás accesorios, entre otras causas, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción.

4. Afirma la parte actora, que la parte demandada dejó de pagar las amortizaciones mensuales a que se obligó, a partir **del mes de agosto de dos mil veinticinco.**

Las enjuiciadas no contestaron la demanda instaurada en su contra, por lo que se les declaró en rebeldía.

CUARTO. Ahora bien, la parte actora reclama la declaración de vencimiento anticipado, respecto del plazo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que la ahora parte demandada celebró en su carácter de acreditada. La acción ejercida persigue que la autoridad judicial haga la declaración relativa, ante el incumplimiento de la parte deudora, para volver exigible la obligación de restitución total del crédito, en una sola exhibición.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; por tanto, el actor debe probar su acción y el demandado sus

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro IUS 912948, de rubro y texto siguientes:

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la propia Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con número de registro IUS 339378, del tenor siguiente:

8



De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) La exigibilidad de la obligación.
- c) El incumplimiento de la deudora, por causas imputables a ésta.

El primer elemento de la acción, consistente en la **existencia de la relación contractual entre las partes**, se

acredita con la escritura *****

***** * *****, de once de diciembre de dos mil veintitrés,

otorgada ante la Notaría Pública Número Cuarenta y Nueve del Estado de Quintana Roo, en la que consta la celebración del contrato de apertura de crédito base de la acción; documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1061, fracciones II y III, 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, para justificar la relación comercial que existe entre las partes, y que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo, la cual no fue redargüida de falsa.

Se afirma lo anterior, ya que de la **cláusula primera** del contrato referido, se advierte que en la fecha mencionada. *****

***** ** *****

***** , otorgó a *****

***** * ***** ***** , un crédito

simple con interés y garantía hipotecaria, que destinarían para la adquisición de un inmueble.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

lito (cláu
el pago
nte dos
láusula
erte que
vencimie
orgado, a
ría, entre
puntual
amortizac
comisión
ato.
adas, qu
r elemen
segund
d de la
que su
por hab
er o por
ta la oblig
décima
que la pa
rérito qu
nta pa
se pide

segundo

ta la oblig
décima s
que la pa
rédito qu
nta pa
se pide

décima s
que la pa
rédito qu
nta pa
se pide

la parte d
n que se c
a necesid
ue tambie
o de la acc
tercero c
cumplimi
bles a és
demandada
para que
demostrar
contrario i
un hecho
rar, por dis
comercio.
precisac
de la oblig
o lugar a p
, correspo
ar que,
sí han rea
atribuye, c
ajenas a s
ndadas c
o, es váli
a parte act
las.

tercero o
cumplimiento
ables a és
demandada
para que
demostrar
contrario i
un hecho
rar, por dis
comercio.
precisac
de la oblig
o lugar a p
, correspo
ar que,
sí han rea
atribuye,
ajenas a s

atribuye, o
ajenas a s
ndadas o
o, es vlido
a parte act
las.

ndadas o
o, es válido
a parte act
das.



Además, Además, la accionante ofreció la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado por contador público facultado por la propia promovente, documental que se encuentra relacionada con otros medios de prueba, particularmente, el contrato base de la acción, lo que valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1212,1237 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, **corroboran el alcance y valor probatorio del citado estado de cuenta certificado.**

En ese sentido, se le reconoce valor probatorio pleno al estado de cuenta certificado por contador público exhibido por la parte actora, en virtud de que se encuentra robustecido con el contrato base de la acción, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 1212, 1237 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio.

Ahora bien, el citado documento, señala la cantidad que la parte deudora debió pagar durante cada período de amortización, así como los conceptos que ésta comprende, se toman en consideración las aportaciones que a cada uno de esos conceptos realizó la parte acreditada, se muestran los datos, conceptos y tasas de los que se partió para arribar a las sumas adeudadas, de ahí que su eficacia demostrativa sea plena, puesto que como se dijo, **lo ahí precisado es acorde además con lo estipulado en el contrato base de la acción.**

Por otro lado, cabe destacar que no es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 1a./J. 10/97, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo 1997, página 277, con número de registro 199220, de rubro: **“CONTADOR PÚBLICO DE**

INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)³⁹, porque el valor probatorio que confiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil que ahora nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la tesis 1a. LVII/2017 (10a.), emitida también por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2014574, de rubro y texto siguientes:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los



patente la existencia de un crédito cierto,
líquido y exigible, cuando la ley les reconoce

ción, cuyo c
as partes
uando en
o que la
nción no e
io ejecutivo
, sino sol
prueba, s
batoria es
e.”

indicado c
a parte ac
document
limiento a
***** * * * *
e vencimie
to y, por
nte el pla
tos a part
incumplim
no que és

indicado o
a parte ac
document

limiento a

a vencimie

to y, por
ente el pla
tos a part
incumplim
no que és

, en atenc
 uno se obl
 que quis
 del Códig
 y Operac

 e las siguie



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. ***** ***** ***** *****

*** **

***** , por concepto de **saldo de capital insoluto.**

2. ***** , por concepto

**** de gastos de cobranza.

3. ***** , por

concepto de **impuesto al valor agregado de gastos de cobranza.**

4. *****

***** * ***** ***** ***** , por concepto de **intereses ordinarios.**

5. Además, se condena a la parte demandada al pago de las cantidades que por el concepto de **intereses ordinarios** sigan generando desde el **cuatro de enero de dos mil veintiséis**, hasta la total solución del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente relativo.

La condena en cuanto a los intereses ordinarios es procedente en virtud de las consideraciones siguientes.

El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra.

Lo anterior, llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimar que el artículo 174, párrafo segundo, de

tes, y sólo permite un Federal y pretarse e **tereses ti** **n proveer** **dad de la** **amo.**

erto el cita por las pa o establec y Operac o, en vir hombre c

el interés e que es con las nstancias oir esa co interés paci tasa de te excesiv a razonad culares de e válidam

erto el cita
por las pa
o establec
y Operac
o, en vir
hombre c

el interés
e que es
con las
instancias
oir esa co

tasa de
 te excesiv
 a razonad
 culares de
 e válidam

otoriamen
ción de la



autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario de la tasa convenida, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obren válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

Por lo que, de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso de que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes. Asimismo, conviene apuntar que para la reducción prudencial, no resulta indispensable que estén acreditados todos los parámetros guía o condición subjetiva.

Además, en citada jurisprudencia, se advierte que el Alto Tribunal del País precisó que la legislación mexicana no tiene un criterio absoluto respecto de los intereses usurarios, por lo que no existe un parámetro objetivo que indique a partir de qué monto debe considerarse que el porcentaje de intereses es usurario.

En la propia ejecutoria se estableció que en alguna legislaciones europeas se considera usurario el interés que excede del 40% (cuarenta por ciento); y respecto de Latinoamérica, aunque la mayoría no acuden a un monto fijo sino a una serie de factores publicados por el banco central de cada país, no obstante ello, destacan las legislaciones de Brasil y Chile en las que el porcentaje

En el presente asunto, la relación jurídica entre las partes deriva de la suscripción del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria contenido en la escritura ***** ***** ** ***** ***** *

Ahora bien, el simple hecho de la entrega del dinero en préstamo implica la obtención de una ganancia, pues representa las ventajas que el prestamista podría obtener por la disposición de su dinero, lo que se conoce como intereses ordinarios.

En relación con la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del referido contrato, de la escritura base de la acción, se advierte que la acreedora es una **Sociedad Anónima**, constituida conforme a la legislación mexicana, y que su objeto social prevé la posibilidad de otorgar créditos hipotecarios, como el de la especie; en tanto que los acreditados manifestaron ser casados, una arquitecto y el otro ingeniero.

20



Además, en la escritura pública de mérito, el notario público autorizante hizo constar que los representantes de la acreditante explicaron a la parte acreditada los términos y condiciones definitivas de las cláusulas financieras, así como las comisiones aplicables y demás penas convencionales contenidas en ese instrumento, a lo cual la parte acreditada manifestó que la referida explicación fue a su entera satisfacción.

En virtud de la anterior, no se advierte que exista respecto del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora, pues la actividad de esta última se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito; además, la institución acreditante le explicó los términos, condiciones y alcances del contrato de apertura de crédito que estaba celebrando, según se advierte del instrumento público en cuestión.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que se haya abusado del apuro pecuniario de la parte enjuiciada, de su notoria inexperiencia o su extrema ignorancia.

Respecto al monto y destino del crédito, de la **cláusula segunda** del contrato base de la acción, deriva que el importe del crédito otorgado a la parte acreditada sería para la adquisición de un inmueble.

cientos de millones de dólares se señaló que el programa de subsidios; además de permitir el acceso a la vivienda, toda construcción de viviendas de terminos es de 15 años, el monto de los subsidios se ha mantenido constante. El monto simple de los subsidios se toma en cuenta de México y de los hogares¹, los que ofrecen el otorgamiento de subsidios, cuando los subsidios se fijan, en la circunstancia de que el Costo Anual de los créditos se incluya en el Orden de Pago, se incluyen los seguros, el mes de octubre del mes en el que se emite la orden, corrección anual:

En el que
ción, corre
nual:

Interés asociada al CAT MÍNIMO	Interés asociada al CAT MÁXIMO	Interés asociada al CAT PROMEDIO
de créditos en pesos a tasa fija.	de créditos en pesos a tasa fija.	de créditos hipotecarios, en pesos a tasa fija.

QUE
CONDICIÓN
OS EN LA
ER A S
te que s
o base de
ebe absol
de la car
con el n
más las ca
go total c
si bien
ase de la
acultada p
n seguro c
lor de la p
alidez tota
quivalente
a de la par
to es que
mostrar la
te acredita

no está
s referidos
total y pe
20 de l
ia de dich

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

26

precisó que el juicio de la ley o de la moral objetiva es el mismo sentido en que tanto el precio como el valor no son cosas reales, que la defensa, que la Política que para el o más esencial que la causa que

a pagar
que algu
ad o mal
a notable
emeridad
el litigant
de los b

stación,
nprocede

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a



una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la parte demandada no intervino en el juicio y se siguió en su rebeldía, por lo que la circunstancia de que no haya opuesto excepciones ni

advierta a los
promociones
de verac
a entorpe
ena fe; po
ormular co
la tesis s
ma Corte
izable en
114 Cuart

la tesis s
ma Corte
izable en
114 Cuart

[illegible]



determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe invocar también la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva ‘o’, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello. sin

que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

OCTAVO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, deberá cubrirlas la parte demandada dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía oral mercantil**, en la que la parte actora, ***** ,

***** , **probó la acción de vencimiento anticipado** de contrato; en tanto que

*
***** incurrieron en rebeldía.

**

[illegible][illegible]

o, secretario de
na Roo, Especi
nica (que gen
certificación
mientras que
autoriza la pre
dispuesto en el
o de la Judicat
el uso de video
nales a cargo
este órgano jur
pueda ser alie
nificación secreta

ו
ש
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160375012_1239000040971531008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 19:12:02 - 10/07/26 13:12:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 99 3d 06 d3 69 37 61 bc 90 65 3e 04 dc a6 ee 2d f3 38 a5 4d 09 e2 8e 34 32 d6 58 c9 fb 99 c6 92 19 50 e6 f4 90 0a e8 e0 06 80 09 93 1f 53 57 ff 2c 8c f5 cd b2 ab a9 1a 23 5a d8 96 de 55 ad 2f 06 ef e2 ff 0a c7 de e4 28 40 ec 11 b6 47 6b 87 b3 60 f1 fa e8 0b 25 3c ee 04 11 fa b5 7e 9f f2 a9 bf 33 a9 e9 8d b0 6f b6 22 9d 16 fc e9 c4 f1 99 cb 1f 69 4c 16 38 04 f7 d4 cc 77 3b f7 e5 63 1d 40 77 18 61 8c f9 cf 4c 6d af f1 7c 6e 92 90 e6 ee 3d e1 a0 6e 22 6b a2 a2 fa bb d2 38 bd b2 d7 af bd 04 b9 81 25 ad 0e 6d f0 18 e2 f2 c0 00 85 ec 67 48 af e2 52 97 85 44 d7 05 21 05 55 a8 da 08 86 25 d8 89 41 ad ca 13 fc 0b 14 9d 0b 42 cf f0 5f aa 3c 8c 61 68 3c 2e 83 43 99 6b fe 65 c8 ce 13 dd 9e 66 bd 6a fe 3e 17 01 3b c0 30 bb a8 50 f3 3c 58 52 68 6c 7f 42 37 a9 3b 71 b1 c3 f0 2a 1d 01 4d 85 a4 fd ed 67 a2 b7 c9 13 c9 65 0d c3 d0 20 c3 25 e9 3a d1 4a 18 fe c1 8f bd 56 d9 2f b1 0e b2 7b da 12 d2 03 e8 55 5a 0b f2 78 f9 00 b0 a2 9b a8 3b 39 ea 39 f1 3a 08 74 58 ba 0e d8 d0 6c 82 de bb 95 47 ea e2 92 4a 9c cb 84 81 e2 4b 6b 1e 71 79 b4 49 e6 92 3e 27 67 21 4a ae 53 f8 b5 f0 7f f4 7d 05 d1 8d 7c a0 b1 4b 4a 96 44 0e 0e e1 fa 4f 77 44 48 37 ce f1 19 dd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 19:12:02 - 10/07/26 13:12:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 19:12:02 - 10/07/26 13:12:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180174394			
Datos estampillados:	RyPgvizOnI5U7StbYcouOkxH85g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 21:44:47 - 10/07/26 15:44:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a4 f6 80 0c 32 dc a8 59 fe fa 46 d0 d8 45 01 8a f2 9a a0 7b 4a 8d 78 f9 43 e3 0f d2 94 c2 97 9e ab 66 5c e8 ac 24 04 4c 99 b2 9f d0 de 5f 69 19 f7 ef fc 8f 18 f8 54 fd d3 d7 e0 5a e3 a9 21 4a 44 14 88 98 09 a6 19 52 1b 8a c1 a7 cf ce 5b 6f 87 d8 c7 dd 1a 7a 79 ae ab dc d0 4a 4f 84 8b 45 2d eb 55 1b f0 df ce 16 9d a5 fd 5a 78 2a 70 a1 0e 5c 1e 14 c2 95 04 dc 3e bf c4 51 a6 30 82 80 e1 20 09 3b 4b b3 53 66 27 22 63 f3 13 03 b6 6a 00 9b 20 d8 1e a1 eb 5b 18 a7 ac b0 7b 67 87 6a fe 2e 43 e3 e3 17 7d 43 a7 db bb 42 be 0a 7a 79 9b 95 b1 c1 3b 0b 45 d3 6b e3 38 16 c7 50 40 e8 48 42 3b 79 fc ff 54 2b 8c 93 3b 55 d6 27 75 f8 30 35 0b 43 69 2a 84 be 30 22 0a 5d 3c 36 b3 6d ab 63 16 97 3b 3a 44 01 56 0b cf 89 f3 27 75 b4 a3 50 95 48 1c ad 39 f5 38 51 5a 7b 67 e6 e4 2a db c6 8d 15 93 4e f5 3d 74 f8 83 c4 49 9c 32 61 a0 b0 06 ec 18 0c 09 78 f0 79 ba 84 7a 9a 9a ab 38 cb c0 ac 59 b4 cc 3c c6 f9 38 c1 1c 01 48 fe 3e 2c 6d dc 21 aa 38 ea bf 1c 34 4a 4c b9 1f 7e f9 19 43 68 09 cd 65 fa 51 ed e3 50 0d 3d 7a ad fd e5 c9 5c 07 dc d7 c4 7f d4 96 74 06 41 63 67 df b1 b6 82 9b 00 16 6a 74 5e c2 73 6c fb 97 66 be f5 94 22 06 ef b7 ac ee aa 41 ec 8a 3e 1c f6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 21:44:47 - 10/07/26 15:44:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 21:44:47 - 10/07/26 15:44:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180384799			
Datos estampillados:	S4/nBiEkT4PZ5P!HMEIghyyO!LE=			

El diez de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.